

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA CONVERSION Y SU POCA APLICACION COMO
UNA MEDIDA DESPENALIZADORA EN LA NUEVA
LEGISLACION PROCESAL PENAL GUATEMALTECA,
DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BYRON RENATO DURAN MENENDEZ

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Octubre de 1997

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza
VOCAL V:	Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Gustavo Mendizábal Mazariegos
Vocal:	Licda. María Carmelina Javier Sagastume
Secretaria:	Licda. Rosamaría De León Cano

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda. Aura del Carmen Díaz Dubón
Vocal:	Licda. Mima Lubet Valenzuela de Mérida
Secretaria:	Licda. Dora Lizett Nájera Flores

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

X
J



Guatemala, 13 de junio de 1997 **CULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

SECRETARIA

19 JUN. 1997

RECIBIDO
Horas 16 Min. 50
OFICIAL

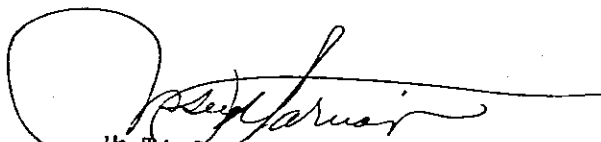
Señor
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho

Señor Decano:

Me dirijo a usted con el fin de hacer de su conocimiento, que en cumplimiento a la providencia de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y seis emitida por esa Decanatura, en mi calidad de consejero de tesis orienté el trabajo de tesis profesional del bachiller: Byron Renato Durán Menéndez, cuyo título es: LA CONVERSION Y SU Poca APLICACION COMO UNA MEDIDA DESPENALIZADORA EN LA NUEVA LEGISLACION PROCESAL PENAL GUATEMALTECA, DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Habiendo concluido con mi labor orientadora, estimo que el trabajo desarrollado por el bachiller: Durán Menéndez, cumple con los requisitos exigidos por nuestra Facultad, puesto que además del análisis jurídico realizado, el autor hace una propuesta de modificación del artículo 26 del Código Procesal Penal, que da una interpretación más clara superando las lagunas que ahora presenta, en beneficio de la aplicación de la Conversión.

Atentamente.


Lta. Victor Hugo Garrido Córdn
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Universidad, Zona 12
Guatemala, Guatemala

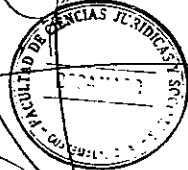


[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, nueve de julio de mil novecientos noventa - -
y siete.-----

Atentamente, pase al LIC. OSCAR ADAN BOSQUE MORALES,
para que proceda a Revisar el Trabajo de Tesis del
Bachiller BYRON RENATO DURAN MENENDEZ y en su
oportunidad emita el dictamen correspondiente.-----

alhj.



[Handwritten signature]





3352

Guatemala 8 de agosto de 1,997

x
f

Señor
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de
Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

11 AGO. 1997

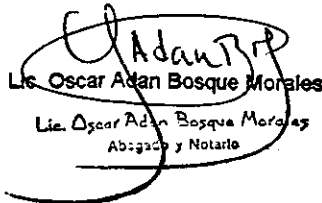
RECIBIDO
Horas
OFICIAL

Señor Decano :

Hago de su conocimiento que cumplí con revisar la tesis de graduación del Bachiller Byron Renato Durán Menéndez denominada "La Conversión y su poca aplicación como una medida despenalizadora en la nueva legislación procesal penal guatemalteca, decreto 51-92 del Congreso de la República", cargo que desempeñé según providencia de fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y siete emanada de ese decanato, por lo cual le informo lo siguiente :

- 1) Que se practicó una revisión minuciosa de la monografía del bachiller Byron Renato Durán Menéndez, estudiándose toda la parte material en la cual el referido sustentante describe aspectos de interés sobre el tema que desarrolló.
- 2) En cuanto a las recomendaciones que nos brinda al final del trabajo de graduación, es menester decir, que por su importancia deben ser tomadas en cuenta con tal que el instituto jurídico denominado la Conversión cumpla a cabalidad con el fin para el que fué implementado en nuestra ley procesal penal.
- 3) Lo anterior, hace concluir que el trabajo en referencia cumple con los requisitos reglamentarios de nuestra casa de estudios para que pueda ser discutido en el respectivo examen general de tesis.

Atentamente,


 Lic. Oscar Adán Bosque Morales
 Lic. Oscar Adán Bosque Morales
 Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Avenida 12
14, Centro Histórico

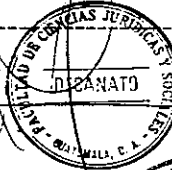


[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, veinticinco de agosto de mil
novecientos noventa y siete.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden se autoriza
la Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller BYRON
RENATO DURAN MENENDEZ intitulado "LA CONVERSION Y SU
POCA APLICACION COMO UNA MEDIDA DESPENALIZADORA EN LA
NUEVA LEGISLACION PROCESAL PENAL GUATEMALTECA, DECRETO
51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA". Artículo 22 del
Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público
de Tesis.-----

alhj.



ACTO QUE DEDICO

A DIOS TODOPODEROSO, por darme las fuerzas y la entereza necesaria para culminar esta meta tan preciada.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, especialmente a la FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, por todos los conocimientos que en mi paso por ella adquiri.

INDICE

	Página
INTRODUCCION.....	i
<u>TITULO I</u>	
Breve reseña histórica relacionada con las formas en que se aplicaba la ley al delincuente y de las formas de resolución de controversias de índole penal en la legislación Guatemalteca.....	1
<u>TITULO II</u>	
Análisis del anterior Código procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República, en cuanto a lo que reguló de la acción penal privada, asimismo su comparación con el actual Código Procesal penal.....	7
<u>TITULO III</u>	
Análisis comparativo de otras legislaciones, específicamente la Costarricense y la Alemana, en relación a la aplicación de la Conversión y/o la existencia de procedimientos específicos para delitos de acción privada.....	9
<u>TITULO IV</u>	
LA CONVERSION.....	14
<u>CAPITULO I</u>	
DISTINTAS DEFINICIONES DE CONVERSION.....	16
<u>CAPITULO II</u>	
NATURALEZA JURIDICA DE LA CONVERSION.....	17

<u>CAPTULO III</u>	
REGULACION LEGAL.....	18
<u>CAPTULO IV</u>	
OPORTUNIDAD PROCESAL.....	25
<u>CAPTULO V</u>	
PROCEDENCIA.....	28
<u>CAPTULO VI</u>	
CONSECUENCIAS DE SU APLICACIÓN.....	30
<u>CAPTULO VII</u>	
PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO AL SER APLICADA LA CONVERSION.....	31
<u>CAPTULO VIII</u>	
REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA CONVERSION.....	32
<u>CAPTULO IX</u>	
RELACION DE LA CONVERSION CON OTRAS MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS.....	34
<u>TITULO V</u>	
Análisis estadístico de casos en los que se aplicó la Conversión desde la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, hasta el 31 de diciembre de mil novecientos noventa y seis.....	35
<u>TITULO VI</u>	
Análisis de la Encuesta realizada a Fiscales del Ministerio Público y a los abogados que Litigan en esa Institución.....	36

TITULO VII

Comentario Final del Trabajo..... 39

TITULO VIII

a) Conclusiones..... 41
b) Recomendaciones..... 42

ANEXOS 45

- A) ESQUEMA DEL ACTUAL PROCEDIMIENTO DE LA CONVERSION SEGÓN EL CODIGO PROCESAL PENAL.
- B) ESQUEMA SUGERIDO DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBERIA TENER LA CONVERSION AL SER APLICADA.
- C) GRAFICA DE LAS ENCUESTAS REALIZADAS A FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO.
- D) GRAFICA DE LAS ENCUESTAS REALIZADAS A LOS ABOGADOS QUE LITIGAN EN EL MINISTERIO PUBLICO.
- E) GRAFICA DEL TOTAL DE CASOS INGRESADOS AL MINISTERIO PUBLICO DESDE JULIO DE 1,994 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1,996.
- F) GRAFICA DEL TOTAL DE CASOS EN LOS QUE SE APLICÓ LA CONVERSION DESDE JULIO DE 1,994 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1,996.

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación surgió en mi mente al percibir de forma personal como un empleado del Ministerio Público de la Ciudad de Guatemala, el inmenso volumen de expedientes que ingresan a diario en esa institución, a los cuales por falta de recursos tanto personales, como económicos y materiales no se les puede dar el seguimiento que merecen y que está plasmado en la ley, concretamente en cuanto al cumplimiento de los plazos, dando como resultado que un sin número de expedientes se encuentren en trámite por un tiempo prolongado y por ende que la aplicación de justicia a esos casos concretos sea retardada.

En virtud de la consideración anterior, nació la inquietud en mí de buscar los motivos por los cuales no se aplicaba la conversión de delitos de acción pública a privada, ya que con esto vendría a descongestionar el flujo de expedientes en trámite de investigación y preparación para debate, y por lo tanto el Ministerio Público podría con mas eficiencia dedicar todos sus recursos a los casos de mayor trascendencia, asimismo, además de buscar esos motivos, analizar porque razón estando creada la institución de la Conversión dentro del actual Código Procesal Penal, así como un procedimiento a seguir al ser aplicada, nadie o casi nadie solicita la aplicación de la misma, igualmente analizar las consecuencias de su aplicación, para lo cual a lo largo del presente trabajo de investigación se hace una referencia a la naturaleza jurídica de la conversión, su regulación legal,

oportunidad en que se puede aplicar y cuando procede, así como el papel que juega el Ministerio público al ser aplicada y sus requisitos.

Por otra parte y en forma concreta es importante exponer que nuestra legislación procesal penal ha dado un paso hacia una transición notable y bien marcada, en la cual se han creado diversos procedimientos e instituciones importantes, y que van de acuerdo a la naturaleza de los asuntos sometidos a los mismos ; y de los cuales en este trabajo únicamente se analizó el procedimiento para delitos de acción privada, por tener una relación directa con la Conversión, institución en que se basa la investigación, sin restarle importancia claro a los otros procedimientos creados, como son el procedimiento común, el procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación, el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, así como el juicio por faltas.

Así pues, espero que el presente trabajo de investigación sirva como un instrumento de uso practico para que la conversión sea aplicada con mas frecuencia, por supuesto, luego de resuelta la laguna legal que existe en cuanto al procedimiento a seguir al ser decretada, ya que actualmente se encuentra en un punto muerto desde el momento de decretarse hasta el momento en que se inicia el trámite en el tribunal de sentencia, para lo cual en el presente trabajo se hace una serie de sugerencias a manera de modificar los artículos de mérito para hacer claro el trámite de

la Conversión ; lo que a la larga va a coadyuvar en lo que respecta a ir descargando al Ministerio Público de tramitar investigaciones en expedientes de poca trascendencia y que bien podrían llevarse mediante el procedimiento para delitos de acción privada, que es el procedente al aplicar la conversión, ya que esto en definitiva va a dar como resultado la agilización en la aplicación de justicia, teniendo claro como principales exponentes a los agraviados, quienes tendrán que tomar el papel protagónico de la acusación.

TITULO I

BREVE RESEÑA HISTORICA RELACIONADA CON LAS FORMAS EN QUE SE APLICABA LA LEY AL DELINCUENTE Y DE LAS FORMAS DE RESOLUCION DE CONTROVERSIAS DE INDOLE PENAL, EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA.

Previo a entrar en materia en cuanto al tema que se va a desarrollar, considero necesario delimitar los alcances del presente análisis histórico, remitiéndome únicamente a los tres últimos Códigos Procesales Penales, incluyendo el actual, ya que considero que para los efectos del tema investigado, de nada serviría hacer un análisis de toda la historia Procesal Penal Guatemalteca, siendo suficiente una pequeña muestra para aclarar la importancia del actual Código Procesal Penal por su novedad y por su encuadramiento a la realidad social de Guatemala; y bien, para desarrollar el tema iniciaré analizando cada uno de los tres últimos Códigos Procesales Penales de Guatemala, principiando por el más antiguo hasta llegar al actual.

a) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (Decreto 551)

En cuanto a este Código, es importante señalar que regulaba varios procedimientos, de ahí el nombre que se le dio, y lo hacía de acuerdo a la importancia y circunstancias específicas de cada uno, para ejemplo se puede mencionar que tenía un procedimiento común para todos los casos, que estaba constituido por una fase sumarial y otra plenaria, procedimiento que se aplicaba a la

mayoría de casos y que no tenía mucha diferencia con el procedimiento penal que regulaba el Decreto 52-73 del Congreso de la República (anterior Código Procesal Penal); pero además regulaba los siguientes procedimientos : a) El juicio verbal para delitos cuyas penas no excedían los seis meses de arresto, que como ya se mencionó se diligenciaba de una manera oral ; b) El juicio para faltas contra las buenas costumbres ; c) El procedimiento contra reos ausentes o prófugos ; d) El procedimiento para delitos de Injuria y Calumnia contra particulares. En cuanto a este como se puede apreciar, estaba plasmado para aquellos casos cuya acción es privada, aunque limitado solo a estos dos delitos mencionados.

De los anteriores procedimientos mencionados, se puede determinar claramente que tienen una relación muy estrecha con lo que es nuestro actual Código Procesal Penal, es decir se tomaron algunas ideas mejoradas con el fin de crear procedimientos específicos para casos especiales, lo que considero yo a criterio muy personal que constituye una fuente de nuestra actual Legislación Procesal Penal.

Ahora bien, en cuanto a la resolución de las controversias de índole penal, éstas se daban solo para aquellos delitos de acción privada o para aquellos de instancia particular y operaban con el desistimiento de la acción por la parte agraviada. En cuanto a los demás casos, debían sufrir todo el trámite respectivo o bien resolverse mediante alguna de las formas de

terminación excepcional del proceso, como sería por ejemplo el sobreseimiento.

b) DEL CODIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 52-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

En este Código Procesal Penal es clara la influencia del Sistema Procesal Penal Inquisitivo, pues al Estado a través de los Juzgados correspondientes se les delegaba la responsabilidad de llevar a cabo todas las fases del proceso penal, como son : la investigación, el diligenciamiento de los medios de prueba, la valoración de éstos y la emisión de sentencias, quedando las partes agraviadas y sindicadas al margen de poder aportar su esfuerzo personal para la aplicación de justicia, durando además en su trámite éstos procesos mucho más tiempo del establecido en la propia ley, y se emitían sentencias con una serie de errores, principiando por el hecho de que las sentencias se fundamentaban en base a la lectura y análisis de las actuaciones escritas, sin existir en lo absoluto la inmediación del juez con los procesos, lo que les restaba objetividad a dichos fallos ; por otra parte con este sistema procesal penal las cárceles estaban saturadas de presos sin condena, debido a la acumulación excesiva de expedientes en los juzgados, sin que muchos de ellos se resolvieran ni en favor, ni en contra de los sindicados ; esto no implica que con el nuevo Código Procesal Penal se haya resuelto del todo este problema, pues aún las cárceles se encuentran saturadas de presos sin condena, sin embargo es de tomar en



cuenta que por lo nuevo de su vigencia, todavía no se perciben sus beneficios, los que se verán a largo plazo, por de pronto tendremos que conformarnos con el hecho de que todos los procesos nuevos que se inicien con éste Código, están encaminados a un manejo diferente, lo que va a dar en el futuro un resultado que debe ser positivo según la filosofía con que fue creado.

Finalmente, es importante hacer mención de que por la influencia Inquisitiva del anterior Código Procesal Penal, el propio Estado no daba oportunidad alguna a las partes para resolver sus controversias de poca trascendencia social, dando como resultado que todos los procesos tuvieran que terminar con un sobreseimiento luego de la fase sumarial o con una sentencia, utilizando por lo tanto recursos personales y materiales en casos que por su trascendencia bien hubiesen podido haberse arreglado conciliatoriamente, independientemente del carácter público de la acción, lo que hubiera disminuido el volumen de expedientes en trámite en cada uno de los Juzgados.

Es necesario también mencionar que el Ministerio Público no tenía una intervención relevante en los procesos, pues se dedicaba a presentar memoriales con pequeños alegatos que no representaban ninguna trascendencia en los casos, pues el Juez dictaba sentencia en base a la lectura de las constancias escritas del proceso y no era posible exponer y aclarar las pruebas como se hace en la actualidad con el nuevo procedimiento oral penal. En general pues, este Código Procesal Penal era muy

igido y no permitía adecuar el manejo de cada caso a sus circunstancias específicas.

0) DEL ACTUAL CODIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

En la Historia del Derecho Procesal Penal Guatemalteco, han habido diversos intentos por transformar el tradicional Sistema Procesal Penal Inquisitivo, entre los cuales se puede mencionar como los más importantes los Códigos de Livingston, que fueron aprobados finalmente en el año 1836, sistema que era armonioso respecto al conjunto de libertades de las personas y con bases puestas al Sistema Inquisitivo, el que fue creado por el Dr. Mariano Gálvez, sin embargo, este intento quedó frustrado pocos años después, ya que estos Códigos de Livingston fueron derogados, volviendo nuestro Sistema Procesal Penal a enredarse con la maraña de la legislación inquisitiva.

Posteriormente a ese intento, tuvieron que transcurrir muchos años, hasta que hubo otros Códigos en los años 1877, 1898, sin embargo ninguno de estos se desligaba totalmente del sistema tradicional.

De tal suerte que transcurrieron muchos más años, para que al fin nuestro ordenamiento jurídico penal diera un paso trascendental hacia su modernización y actualización con la corriente internacional que promulga el Sistema Penal Acusatorio, esto al crearse el actual Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, el cual en lo que respecta a las formas

de resolución de controversias de índole penal, tiene varias opciones, según las circunstancias específicas de cada caso en concreto y para el efecto primeramente hay que analizar lo relativo a los diferentes procedimientos que existen en este cuerpo legal, pues se creó un procedimiento para substanciar cada caso, según su naturaleza y circunstancias especiales, dando como resultado pues de que para un caso de menor trascendencia y en el cual el bien jurídico tutelado es susceptible de transacción por las partes, es totalmente válido a través del Criterio de Oportunidad o de cualquiera de las otras medidas desjudicializadoras, pues lo que se busca es simplificar el trámite penal y agilizar la aplicación de justicia, dejando el trámite completo y normal para aquellos casos que no son susceptibles de llegar a un arreglo por su trascendencia, como sería para un delito que atente contra la seguridad del Estado, un asesinato, o y en general de aquellos delitos que trascienden socialmente, los que deben tramitarse mediante el procedimiento común. Por otra parte, hay que mencionar los diferentes procedimientos que existen en éste cuerpo legal como son : el procedimiento común, el procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación, el juicio por delitos de acción privada, el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección y el juicio por faltas.

En conclusión, éste Código Procesal Penal representa un instrumento importante en la aplicación de la justicia actualmente, ya que proporciona un sin número de opciones para resolver las controversias de índole penal, así como una diversidad de procedimientos según cada caso en concreto.

TITULO II

ANALISIS DEL ANTERIOR CODIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 52-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, EN CUANTO A LO QUE REGULO DE LA ACCION PENAL PRIVADA, ASIMISMO SU COMPARACION CON EL ACTUAL CODIGO PROCESAL PENAL.

En cuanto a la acción penal privada, el anterior Código Procesal Penal Guatemalteco no abarcó mucho, pues se limitó a indicar la forma de manejar a aquellos delitos de acción privada, más no a regular un procedimiento especial para éste tipo de casos, por lo cual todos los expedientes sin excepción sufrían un solo trámite que era el ordinario, compuesto de una fase sumarial y la otra plenaria, pero, con todas las características del sistema Inquisitivo, como es la secretividad, escrito y sin existir contradicción entre las partes, diligenciado de principio a fin por los jueces, quienes en muchos casos no estaban presentes en las diligencias de mérito, delegando ésta potestad a sus oficiales y luego dictando sentencia sobre la lectura de un expediente, más no sobre las pruebas aportadas ; además de lo anterior, no permitía transigir a las partes en la mayoría de delitos, a excepción de aquellos de instancia particular y aquellos

eminentemente de acción privada como son la injuria, calumnia, difamación, contagio venéreo, violación estupro, abusos deshonestos y rapto, los demás por ser de acción pública debían llegar hasta sentencia durando en su tramitación mucho más del tiempo previsto en la ley ; y lo mas curioso de todo es que no obstante existir la posibilidad de solucionar éstos delitos de Acción Privada, en la practica no se daba muy a menudo, pues la mayoría de procesos sufrían todo el trámite, dando como resultado que los juzgados estuvieran saturados de expedientes y las cárceles llenas de presos sin condena, pues pasaba mucho tiempo antes de que se les dictara una sentencia condenatorio o absolutoria.

En fin, el anterior Código Procesal Penal, a pesar de regular lo relacionado con delitos de acción privada, no era positivo, pues en la practica existía un solo procedimiento para todos los casos, sin importar que tuvieran o no características especiales que los ubicara en la situación de llevarlos en un procedimiento especial que aplicara justicia con más rapidez.

Por lo anterior resulta de vital importancia y trascendencia el hecho de que se haya aprobado el Decreto 51-92 del Congreso de la república que contiene el Código Procesal Penal, y que vino a transformar en una forma substancial el antiguo proceso de naturaleza inquisitiva por el nuevo de naturaleza acusatoria, con todos los beneficios y dando un paso hacia adelante en la modernización del sistema procesal penal, ya que éste si contempla

procedimientos especiales para cada caso en concreto, de acuerdo a sus características y atendiendo al espíritu de la ley penal de aplicar justicia pronta.

TITULO III

ANALISIS COMPARATIVO DE OTRAS LEGISLACIONES, ESPECIFICAMENTE LA COSTARRICENSE Y LA ALEMANA, Y EN RELACION A LA APLICACIÓN DE LA CONVERSION Y/O LA EXISTENCIA DE PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS PARA DELITOS DE ACCION PRIVADA.

En este título quiero hacer un análisis breve de algunas legislaciones en materia procesal penal, con el objetivo de establecer tanto las similitudes como las diferencias que existen entre nuestro actual Código Procesal Penal y el Derecho Procesal Penal Internacional, tomando como una muestra las legislaciones elegidas, que son la Costarricense y la Alemana.

a) DEL CODIGO PROCESAL PENAL DE COSTA RICA, (Ley número 7594, promulgado por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica).

En cuanto a este Código Procesal Penal, es importante mencionar lo impresionante de la similitud que existe con el nuestro, toda vez que contempla en un noventa por ciento las mismas instituciones que nuestro Código, con algunas pocas diferencias claro, por lo que a continuación quiero hacer una descripción de lo más destacado, como es el hecho de que al igual que nuestra legislación procesal penal regula lo relacionado con las acciones penales, que pueden ser públicas y privadas,

regulando también lo concerniente con la instancia particular propia de algunos delitos como son las amenazas, violación cuando no hay agravantes, agresiones sexuales, lesiones leves y culposas, el abandono de personas, la ocultación de impedimentos para contraer matrimonio, la simulación de matrimonio, la violación de domicilio, la usurpación, el incumplimiento del deber alimentario, del deber de asistencia y el incumplimiento o abuso de la patria potestad, incluso éste Código deja abierta la posibilidad de incorporar otros delitos ; asimismo encuadra dentro de los delitos de acción privada a los delitos contra el honor y la propaganda desleal.

Es importante mencionar que en esta legislación está contemplada también la Conversión de delitos de acción pública a privada, aunque al igual que en nuestro medio deja sin establecer el procedimiento a seguir, pues no especifica el mismo, deduciéndose que se debe aplicar el procedimiento para delitos de acción privada que también está regulado en este Código y que es muy similar al nuestro, al iniciarse por una querrela ante un Tribunal de Sentencia, dejando la posibilidad de que aún aplicada la Conversión el Estado contribuya con el querellante para llevar a cabo alguna investigación preliminar, también está la fase de conciliación y el hecho de que al fracasar la misma se proceda conforme el procedimiento ordinario, sin aclarar en este Código si se refiere a llevar a cabo un debate con las pruebas obtenidas o si se aplican las fases del proceso ordinario cuando procedan, en

lo cual nuestro Código si dio un paso adelante al establecer que de fracasar la conciliación se procederá a fijar fecha y hora para el juicio de debate respectivo conforme el procedimiento ordinario.

Además del procedimiento antes mencionado, éste Código también tiene regulados otros como son :

- a) El procedimiento Ordinario ;
- b) El procedimiento Abreviado ;
- c) El procedimiento para Asuntos de Tramitación Compleja ;
- d) El procedimiento para la Aplicación de Medidas de Seguridad ;
- e) El procedimiento para Juzgar a los Miembros de los Supremos Poderes ;
- f) El procedimiento para Juzgar Contravenciones ó Faltas ;
- g) El procedimiento para la Revisión de la Sentencia ;

Tan semejante es ese Código al nuestro que estipula que la fase preparatoria dura seis meses como antes lo regulaba nuestra legislación procesal penal. En conclusión es importante señalar que nuestro actual Código Procesal Penal es de gran similitud con el Código Procesal Penal Costarricense. También es justo aclarar que el nuestro contiene un buen número de regulaciones que lo hacen quedar en un plano más avanzado, ya que se salvaron algunas deficiencias que en la practica se detectaron en Costa Rica y que al elaborar el Código para Guatemala se trató de mejorar ese proyecto. En cuanto a este último punto quiero manifestar también que este mismo modelo de Código Procesal Penal

se está expandiendo en América Latina, ya que algunos países como El Salvador tiene contemplado reformar su sistema penal poniendo en practica un Código Procesal Penal de esta misma línea que debe ser mejorado ya que se tomarán en cuenta las deficiencias que aún presenta por la experiencia de su aplicación en Guatemala.

b) DE LA LEGISLACION PROCESAL PENAL ALEMANA :

En cuanto a esta legislación, si bien es cierto pertenece a otra cultura como es la Europea, para los efectos del análisis comparativo que se pretende realizar a través de esta investigación, es de suma utilidad, puesto que se puede establecer lo importante de las reformas Procesales Penales que se han dado en Guatemala, y no sólo aquí, sino en América Latina, ya que son varios países los que están modificando sus legislaciones penales en pro de ir a la vanguardia en los cambios que se están dando a nivel mundial. Por lo anterior quiero hacer una breve resumen de lo que es el Procedimiento Procesal Penal Alemán, así como sus variantes y similitudes con nuestro actual Código Procesal Penal.

Para iniciar, esta legislación Europea tiene mucha similitud con la nuestra en lo que respecta a un procedimiento ordinario, que está compuesto de varias fases como son : El procedimiento preliminar o de investigación, el que está a cargo de la Fiscalía y que se inicia con una denuncia y termina después de las diligencias que sean necesarias para establecer si existen fundamentos para una acusación o un sobreseimiento por falta de

pruebas ; su segunda fase es la del procedimiento intermedio, el que está a cargo del Tribunal respectivo que tiene a cargo la revisión de la acusación, y que termina con la aceptación de la misma o con el sobreseimiento de la causa ; y finalmente se encuentra el procedimiento principal, que consiste en la preparación del juicio oral por parte del Tribunal respectivo, terminando este procedimiento con una sentencia, que de no ser impugnada causa los efectos de cosa juzgada al quedar firme.

Además del procedimiento ordinario que se describió anteriormente, en la legislación Alemana existen otros procedimientos específicos como son : a) El Procedimiento Acelerado, que es aquel en el cual se puede prescindir de ciertas formalidades de la acusación y del procedimiento intermedio, pero esto solo se da en casos específicos y ante un Tribunal de menor competencia, es decir para casos de menor trascendencia ; b) el Procedimiento de Orden Penal, que es aquel que permite al Tribunal respectivo dictar sentencias sin juicio oral previo, pero al igual que el anterior solo procede en aquellos casos de poca trascendencia, sin embargo en la practica, en Alemania este proceso frecuentemente se convierte en un procedimiento ordinario por la oposición del acusado a la orden penal escrita, por lo cual está dejando de ser aplicado ; c) El Procedimiento de Acción Privada, el cual no tiene mucha relevancia en Alemania, pues solo es aplicable a delitos de menor gravedad como los insultos y las lesiones, sin embargo como ejemplo es importante resaltar que

constituye la única excepción al monopolio que ejerce la Fiscalía, pues permite que sea el propio ofendido o sus representantes quienes ejerzan la acusación, lo que no se da mucho en la practica como ya se indico.

En conclusión, al igual que el Código Costarricense, la legislación Alemana tiene mucha similitud con nuestro actual Código Procesal Penal, pues poseen ambos diversos procedimientos atendiendo a la importancia y circunstancias especiales de cada caso, lo cual constituye un beneficio para el Ministerio Público pues puede centrar sus esfuerzos y recursos humanos, físicos y económicos a los delitos de mayor trascendencia y que demandan mayor atención, sin embargo hay que ser realistas, y aceptar pues que aún con la intención de modernizar nuestra legislación procesal penal, falta mucho por hacer, pues todavía adolece de algunas lagunas legales que hay que salvar para que exista transparencia en los procedimiento y estimule de esta manera a los agraviados y sus abogados a utilizarlos para su propio beneficio, pues de esa forma estarían logrando que se aplique justicia a sus respectivos casos con mayor rapidez.

TITULO IV

LA CONVERSION

La Conversión es una Institución nueva creada por el actual Código Procesal Penal de Guatemala, y de la cual a nivel de tratadistas de Derecho Penal nacionales y extranjeros se ha estudiado y analizado poco, razón por la cual en base a su

novedad hubo necesidad de buscar información al respecto en textos de autores contemporáneos, y específicamente de orden nacional, entre los cuales encontramos al Licenciado Barrientos Pellecer que en su estudio sobre el tema define a la Conversión como «La facultad que se le confiere al Ministerio Público, a solicitud del agraviado, para cambiar o transformar en privada una acción pública derivada de hechos delictivos que producen bajo impacto social, o en los que puede considerarse que el pago de los daños y perjuicios es suficiente».¹

De la definición anterior, al entrar a analizarla se desprende que la propia ley le otorga facultades plenas al Ministerio Público, para que éste luego de un análisis a cada caso concreto pueda proponer al agraviado o bien autorizar la solicitud de éste para transformar en privada una acción pública, y por ende que sea el propio agraviado el que tome el papel protagónico de la acusación y obtenga de esta manera una sentencia más rápida ya que se elimina la fase preparatoria e intermedia del procedimiento común, todo esto por supuesto siempre y cuando concurren las circunstancias que determina la ley y que son, que el hecho que motivó la acción haya producido un bajo impacto social o cuando sea susceptible de extinguirse la acción por acuerdo entre las partes al resarcirle los daños y perjuicios al agraviado.

¹ Lic. Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. Desjudicialización. 1ª. Edición Unidad de Planificación y Transformación de la Justicia Penal. Organismo Judicial - AID. 1994. Página 70

En términos generales se puede decir que la Conversión es una institución innovadora en el Derecho Procesal Penal Guatemalteco, ya que viene a destruir la barrera que ha existido durante años con el sistema inquisitivo de los anteriores Códigos Penales y Procesales Penales, en los cuales todos los casos debían llegar a sentencia, sin dejar abierta la posibilidad de que las partes pudieran arreglar sus diferencias nacidas por un hecho delictivo de baja trascendencia social, mediante un acuerdo mutuo y el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, por lo que considero de vital importancia darle a conocer a la sociedad sobre las diversas formas de evitar que sus procesos sufran un largo trámite hasta llegar a sentencia, mediante la utilización de la Conversión, que transforma sus pretensiones en una forma ágil de impartir justicia, ya sea mediante una conciliación o bien por medio de una sentencia, la que al suprimirse la fase previa y la fase intermedia, sería mucho más rápida, que la que se obtendría mediante el procedimiento común.

CAPITULO I

DISTINTAS DEFINICIONES DE CONVERSION

Existen pocas definiciones de Conversión desde el punto de vista penal, sin embargo para los efectos del trabajo de investigación se dan a continuación varias de ellas, iniciando por las definiciones comunes que nos dan los diferentes Diccionarios de la Lengua Española, para finalizar con las definiciones de orden penal.

1) **CONVERSION** : Acción y efecto de convertir o convertirse. Intercambio de una cosa en otra. Cambio de efectos públicos por otros de diferentes características.²

2) **CONVERSION** : Es la facultad que se le confiere al Ministerio Público, a solicitud del agraviado, para cambiar o transformar en privada una acción pública derivada de hechos delictivos que producen bajo impacto social, o en los que puede considerarse que al pago de los daños y perjuicios es suficiente.³

3) **CONVERSION** : Las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el agraviado conforme al procedimiento especial previsto y siempre que no produzcan impacto social...⁴

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LA CONVERSION

En cuanto a la naturaleza jurídica de la Conversión, se puede decir que surgió como un instrumento jurídico destinado a descargar al Ministerio Público de tener que investigar y llevar hasta debate casos que por su naturaleza son susceptibles de tramitarse en un procedimiento más sencillo y rápido, de acuerdo a las características de los delitos a los que se puede aplicar, todo ello con el objetivo de que se dedique el mayor esfuerzo y recursos a aquellos casos de trascendencia social que lo ameritan,

Diccionario Enciclopédico Océano Uno, Color. Edición 1995, MCMXCV OCEANO GRUPO EDITORIAL S.A. Barcelona, España. Página 398.

Lic. Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. Obra citada, página 70

Código Procesal Penal, Dto. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 26.

ya que a través de la practica se ha determinado que se dedica mucho tiempo a ellos, descuidando los de impacto social.

Asimismo, es importante resaltar que con el avance trascendental que dio nuestro ordenamiento jurídico penal, al cambiar de un sistema inquisitivo a uno acusatorio, era realmente necesario crear diferentes procedimientos, atendiendo a la importancia y trascendencia de los delitos sometidos a cada uno, por lo cual se dio origen a diversas instituciones tendientes a sacar del ámbito judicial todos aquellos casos que son susceptibles de conciliarse o bien que se pueden tramitar en otro procedimiento más breve y sencillo, para la agilización de la administración de justicia, como son el Criterio de Oportunidad, la Conversión, etc. lo que se ha llamado doctrinariamente DESJUDICIALIZACION ; asimismo los diversos procedimientos como el abreviado, el procedimiento especial de averiguación, etc.

CAPITULO III

REGULACION LEGAL

La Conversión esta regulada en el artículo 26 del Código Procesal Penal, y que preceptúa lo siguiente :

*Las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el agraviado conforme el procedimiento especial previsto y siempre que no produzcan impacto social, en los casos siguientes :

- 1) Cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme al criterio de oportunidad.
- 2) En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.
- 3) En cualquier delito contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior. Si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno asuma la acción penal.⁵

El artículo anterior fue reformado por el Decreto 32-96 del Congreso de la República, en el sentido de cambiar el inciso 3), y que quedó así : *3) En los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y robo agravados, si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal.⁶

Al hacer un análisis del fundamento legal citado, se puede ver claramente que no es preciso en cuanto al procedimiento a seguir al ser aplicada la Conversión, sin embargo se deduce que tendría que ser el procedimiento para delitos de acción privada,

⁵ Código Procesal Penal, Dto. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 26.

pues la conversión de acción pública a privada es el fin primordial, por lo que a continuación también se transcriben los artículos del Código Procesal Penal relacionados con dicho procedimiento y que son :

a) Artículo 474 :QUERELLA. Quien pretenda perseguir por un delito de acción privada, siempre que no produzca impacto social, formulará acusación, por sí o por mandatario especial, directamente ante el tribunal de sentencia competente para el juicio, indicando el nombre y domicilio o residencia del querellado y cumpliendo con las formalidades requeridas.

Si el querellante ejerciere la acción civil, cumplirá con los requisitos establecidos para el efecto en este Código.

Se agregará para cada querellado, una copia del escrito y del poder.

b) Artículo 475 INADMISIBILIDAD. La querella será desestimada por auto fundado cuando sea manifiesto que el hecho no constituye un delito, cuando no se pueda proceder o faltara alguno de los requisitos previstos.

En ese caso, se devolverá al querellante el escrito y las copias acompañadas, incluyendo la de la resolución judicial. El querellante podrá repetir la querella, corrigiendo sus defectos, si fuere posible, con mención de la desestimación anterior. La

⁶ Decreto 32-96 del Congreso de la República de Guatemala. Modificaciones al Código Procesal Penal Guatemalteco. Artículo 4to.

omisión de este dato se castigará con multa de diez a cien quetzales.

c) Artículo 476. INVESTIGACION PREPARATORIA. Cuando fuere imprescindible llevar a cabo una investigación preliminar por no haber sido posible identificar o individualizar al querellado o determinar su domicilio o residencia o fuere necesario establecer en forma clara y precisa el hecho punible, el querellante lo requerirá por escrito, indicando las medidas pertinentes. El tribunal así lo acordará y enviará el expediente al Ministerio Público para que actúe conforme las reglas de la investigación preparatoria, quien lo devolverá una vez concluidas las diligencias.

d) Artículo 477. CONCILIACION. Admitida la querella, el tribunal convocará a una audiencia de conciliación, remitiendo al querellado una copia de la acusación y del poder, en su caso.

La audiencia será celebrada ante el tribunal, quien dará oportunidad para que el querellante y querellado dialoguen libremente en busca de un acuerdo. El resultado de la audiencia constará en acta y se consignará lo que las partes soliciten.

Querellante y querellado asistirán personalmente a la audiencia y se permitirá la presencia de sus abogados. Cuando alguno de ellos resida en el extranjero, podrá ser representado por mandatario especial con las facultades suficientes para conciliar. Por acuerdo entre querellante y querellado se podrá designar a la persona que propongan como amigable componedor,

quien tomará a su cargo la realización del acto de conciliación, que deberá ser presentado al tribunal para su aprobación.

e) Artículo 478. IMPUTADO. Si el imputado concurriere a la audiencia de conciliación sin defensor, se le nombrará de oficio. De igual manera se procederá si no concurriere, habiendo sido debidamente citado y no justificare su inasistencia. El procedimiento seguirá su curso.

Salvo en la audiencia de conciliación y en los actos posteriores de carácter personal o cuando se requiera su presencia, el imputado podrá ser representado durante todo el procedimiento por un mandatario con poder especial.

Cuando el imputado no hubiere concurrido a la audiencia de conciliación, el tribunal, previo a ordenar la citación a juicio, lo hará comparecer para identificarlo debidamente, que señale lugar para recibir citaciones y notificaciones y nombre abogado defensor, advirtiéndole sobre su sujeción al procedimiento.

f) Artículo 479. MEDIDAS DE COERCION. Sólo se podrán ordenar medidas de coerción personal para la citación y los que correspondan al caso de peligro de fuga u obstaculización para la averiguación de la verdad.

g) Artículo 480. PROCEDIMIENTO POSTERIOR. Finalizada la audiencia de conciliación sin resultado positivo, el tribunal citará a juicio en la forma correspondiente. El término final para la incorporación forzosa o espontánea del tercero civilmente

demandado coincide con el vencimiento del plazo de citación a juicio.

En lo demás, rigen las disposiciones comunes. El querellante tendrá las facultades y obligaciones del Ministerio Público. El querellado podrá ser interrogado, pero no se le requerirá protesta solemne. En los juicios en donde la moralidad pública pueda verse afectada, las audiencias se llevarán a cabo a puertas cerradas.

h) Artículo 481. DESISTIMIENTO TACITO. Se tendrá por desistida la acción privada :

1) Si el procedimiento se paralizare durante tres meses por inactividad del querellante.

2) Cuando el querellante o su mandatario no concurriere a la audiencia de conciliación o del debate sin justa causa, la cual deberá ser acreditada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha señalada.

3) Cuando muera el querellante. Asimismo, cuando le sobrevenga incapacidad y no comparezca ninguno de sus representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o la incapacidad.

i) Artículo 482. RENUNCIA, RETRACTACION Y EXPLICACIONES SATISFACTORIAS. La retractación oportuna, la explicaciones satisfactorias, la renuncia del agraviado u otra causa similar de extinción de la acción penal, prevista en la ley, provocará inmediatamente el sobreseimiento.

j) Artículo 483. DESISTIMIENTO EXPRESO. El querallante podrá desistir en cualquier estado del juicio, con la anuencia del querallado sin responsabilidad alguna, en caso contrario, quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores. El desistimiento deberá constar en forma auténtica o ser ratificado ante el tribunal.

De la anterior relación de los artículos que tienen que ver con la Conversión y el procedimiento para delitos de acción privada, se desprende claramente que existe un problema legal, o sea una laguna de ley, ya que no se encuentra regulado el procedimiento o trámite que debe seguirse luego de aplicada la Conversión, únicamente se regula el trámite en el Tribunal de Sentencia competente, más no que pasos legales se han de seguir en el Juzgado de Primera Instancia Penal que controla la investigación, previo a remitirse las actuaciones al Tribunal referido.

En concreto, no está regulado en que forma se trasladan las actuaciones del Juzgado de Primera Instancia al Tribunal de Sentencia, luego de aprobada la Conversión, y en la práctica esta laguna legal es la que da mayores problemas, pues las partes se ven en un callejón sin salida, al no saber cual va ser el criterio del Tribunal que conocerá del caso, si le requerirá que presente una querrela como un caso nuevo, solo haciendo referencia a que se tramitó un caso en el Juzgado de Primera Instancia y que se aplicó la Conversión o si al contrario le requerirá que acompañe

a la Querrela una copia certificada de las actuaciones que motivaron la Conversión, lo cual considero a criterio muy personal que sería lo más técnico, más al no estar regulado, se da lugar a que los diferentes tribunales puedan actuar arbitrariamente e impongan su criterio, sin haber una uniformidad del mismo en el Organismo Judicial, provocando por lo anterior mencionado que las partes simplemente se abstengan de aceptar la propuesta del Ministerio Público para aplicar la Conversión a sus casos, mucho menos a solicitarla ellos mismos, por lo que es de vital importancia reformar algunos artículos haciéndoles las adiciones correspondientes para integrar el procedimiento y hacer efectiva ésta Institución de la Conversión.

CAPTULO IV

OPORTUNIDAD PROCESAL

La Conversión puede ser aplicada en varias fases del procedimiento penal, para el efecto se hace un análisis de cada una de las oportunidades en que puede ser aplicada :

a) AL INICIO DE LA FASE PREPARATORIA O DURANTE LA MISMA : La Conversión puede proponerse por parte del Ministerio Público al agraviado, haciéndole saber las ventajas que tendría en cuanto a la aplicación mas breve de justicia a su caso, puesto que el trámite es mas rápido y sencillo ; o bien que el propio agraviado solicite al Ministerio Público la Conversión de su caso de acción pública a privada, con el objeto de tomar él un papel protagónico

en la acusación, aportando por lo tanto todos los medios de prueba para conseguir una sentencia condenatoria.

La propuesta de aplicación de la Conversión a un caso concreto, puede hacerse en forma verbal o escrita por parte del Ministerio Público al agraviado, sin embargo considero que lo más técnico es por escrito mediante un acta que se redacta en la propia fiscalía donde el agraviado manifiesta su conformidad con su aplicación y se compromete además a seguir con una persecución penal eficiente ; por otra parte cuando es el propio agraviado quien solicita al Ministerio Público la aplicación de la Conversión, debe hacerlo igualmente por escrito mediante memorial dirigido al fiscal encargado de la investigación de su caso, donde solicita la aprobación de la misma.

b) ANTES DE QUE EL MINISTERIO PUBLICO REQUIERA LA APERTURA DEL JUICIO O EL SOBRESEIMIENTO :

¿Por qué antes de que el Ministerio Público se pronuncie sobre la apertura del juicio o el sobreseimiento ?. Bueno, porque de conformidad con el artículo 118 del Código Procesal Penal, que establece que la solicitud de acusador adhesivo deberá efectuarse siempre antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite. Debiéndose entender que toda petición que realice el agraviado como querellante debe hacerlo antes de que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento, de lo contrario se le rechazará su petición sin

más trámite, teniendo eso toda lógica pues no se podría aplicar la Conversión a un caso concreto y desligar al Ministerio Público de la persecución penal, si éste ya formalizó acusación o solicitó el sobreseimiento del caso, ya que estaría precluido el derecho del agraviado.

En este punto es también importante citar lo preceptuado en el artículo 343 del Código Procesal Penal, que establece que «Cuando el Ministerio Público hubiere solicitado previamente el sobreseimiento y clausura, el juez podrá encargar la acusación al querellante que hubiere OBJETADO dicho pedido, siempre que manifieste su interés en proseguir el juicio hasta sentencia, y sin perjuicio de las facultades o deberes que le corresponde al Ministerio Público en el procedimiento posterior.

Para finalizar, se puede decir que la oportunidad procesal óptima para aplicar la Conversión a un caso concreto, es durante el procedimiento preparatorio y antes de que se abra a juicio el mismo o que se sobresea el caso, ya que de esta manera se estaría agilizando el trámite penal, puesto que se eliminaría totalmente la fase intermedia y se iría de lleno a la fase de conciliación y fracasada ésta al debate respectivo, obteniendo por lo tanto de una manera rápida una sentencia.

CAPITULO V

PROCEDENCIA

En cuanto a la procedencia de la Conversión existen varios supuestos que son :

- a) «Cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme el criterio de oportunidad.»
- b) En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.
- c) En los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y robo agravados, si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal.⁷

Al hacer un análisis de cada uno de los supuestos regulados en la ley, se puede concluir que La Conversión sólo procede, en primer lugar en aquellos casos en que también es aplicable el criterio de oportunidad y en los cuales la parte agraviada no consiente su aplicación, o bien que el juez no autorice la aplicación del criterio de oportunidad o que el Ministerio Público no considere procedente el abstenerse de ejercitar la acción

penal, por existir motivos suficientes para seguir un procedimiento. En cuanto al segundo supuesto, se puede decir que los delitos que se encuadran dentro del mismo son de aquellos que no vulneran un interés social gravemente, sino por el contrario recae sobre intereses individuales, como los delitos de violación, estupro, abusos deshonestos y rapto, en los cuales para iniciar un procedimiento penal es necesaria una denuncia o instancia particular, procediendo la Conversión.

Y finalmente, en cuanto al tercer supuesto, es importante resaltar la reforma que sufrió este inciso, que anteriormente establecía que se podía aplicar la Conversión a cualquier delito contra el patrimonio y que con la reforma, ahora regula que la Conversión se puede aplicar a todo delito contra el patrimonio, a excepción del hurto y robo agravados, por considerar que éstos delitos tienen ciertas características especiales que los mantienen dentro de la esfera de la acción penal pública, no siendo posible su Conversión por razones de interés social.

En general se puede decir que es la propia ley que nos da los parámetros para aplicar la Conversión a casos concretos y siempre y cuando se llenen los requisitos respectivos, por ende la procedencia de ésta Institución depende de la concurrencia de los presupuestos legales establecidos y el éxito de la misma esta condicionada al grado de participación y protagonismo que asuma el propio agraviado.

⁷ Código Procesal Penal, Dto. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 26.

CAPITULO VI

CONSECUENCIAS DE SU APLICACION

La consecuencia principal que se da al aplicar la Conversión, es que cambia el procedimiento a seguir, puesto que procede aplicar el regulado para los delitos de acción privada, contenido del artículo 474 al 483 del Código Procesal Penal, sin embargo como ya lo he manifestado, existe una laguna legal que deja en un problema el trámite de la Conversión, desde que ésta es aplicada hasta el momento en que empieza a conocer al Tribunal de Sentencia competente, lo anterior origina pues que las partes no se arriesguen a convertir sus casos de acción pública a privada por lo incierto del trámite, así como por querer evitar tomar el papel protagónico de la acusación.

Por lo anterior es que hago una serie de recomendaciones en el presente trabajo, a efecto de que se hagan reformas a los artículos de mérito, para salvar la laguna legal existente y que el trámite de la Conversión sea verdaderamente claro y sencillo como es su filosofía, lo que va a dar como resultado que las personas confíen en el y lo requieran al Ministerio Público, asimismo, se busca que el Ministerio Público y los Jueces de Primera Instancia Penal puedan decretar de oficio la Conversión de aquellos casos que se encuadran perfectamente en los presupuestos establecidos en la ley, para que se descargue de conocer casos que por su naturaleza pueden tramitarse en esa vía.

CAPITULO VII

PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO AL SER APLICADA LA CONVERSION

Al ser aplicada la Conversión, no significa que el Ministerio Público está totalmente desligado del proceso, pues en algunos casos regulados en el artículo 476 del Código Procesal Penal, se estipula que cuando sea necesario que se identifique o individualice al imputado o querellado, o bien que se establezca el lugar de su residencia y domicilio para los efectos del proceso, o en fin para llevar a cabo cualquier investigación preparatoria para establecer plenamente el hecho punible, se puede acordar por el tribunal respectivo a solicitud de parte, o bien porque el propio tribunal lo estime necesario, que el Ministerio Público actúe en el trámite llevando a cabo una investigación de acuerdo a las reglas del procedimiento preparatorio, esto sería, durante tres meses como lo establece la ley, tiempo durante el cual el Ministerio Público aportará los datos, pruebas que le sean requeridas y que servirán de base para dictar la sentencia correspondiente, cuando hubiere fracasado la fase conciliatoria, propia de este procedimiento.

Fuera de esta atribución que se le asigna al Ministerio Público y en casos excepcionales, no existe ninguna otra intervención, pues el agraviado que se convierte en Querellante al ser aplicada la Conversión, debe transformarse en el

protagonista de la investigación, buscando y aportando los medios de prueba que le servirán de base para una sentencia a su favor.

CAPITULO VIII

REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA CONVERSION

Actualmente los requisitos para la aplicación de la Conversión son los siguientes :

- a) Solicitud del querellante al Ministerio Público o propuesta de éste al querellante quien acepta la decisión.
- b) Autorización del Ministerio Público para aplicar la Conversión.
- c) En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.
- d) Que se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme al criterio de oportunidad.
- e) En los delitos contra el patrimonio, salvo los casos del hurto y robo agravado

En relación a los requisitos antes relacionado y a criterio personal, considero que algunos de ellos no son funcionales, por ejemplo el hecho de que se requiera para la aplicación de la Conversión que el agraviado garantice ante el Ministerio Público que va a seguir una acción penal eficiente, lo cual va en contradicción con la filosofía de la Conversión, que da al caso convertido un carácter privado, en el cual el agraviado está en la

libertad de manejar su caso a su conveniencia, sin necesidad de entregar cuentas o comprometerse ante la ley ; es decir, desde el momento en que se aplica la Conversión queda en total libertad y fuera del ámbito público la forma en que se tramitará el caso, que será según la conveniencia del interesado.

Por otra parte entre los requisitos para aplicar la Conversión, se habla únicamente de que el agraviado puede solicitar la Conversión o que el Ministerio Público puede proponer la conversión al agraviado, lo que provoca que nadie o casi nadie solicite la conversión por diversas circunstancias entre las cuales se encuentran, que las partes desconocen el trámite respectivo, o bien porque consideran que es obligación del Ministerio Público investigar en todos los casos y que por lo tanto así debe hacerlo, sin ponerse a pensar en cuanto se aceleraría la aplicación de justicia si ellos mismos aportaran las pruebas para una sentencia a su favor. Por lo anterior considero que debería modificarse ésta circunstancia y darle facultades al Ministerio Público y a los Jueces de Primera Instancia Penal para que previo análisis de cada caso concreto, convierta aquellos que encuadran dentro los presupuestos legales establecidos para la Conversión.

CAPITULO IX

RELACION DE LA CONVERSION CON OTRAS MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS

Las medidas desjudicializadoras en general, tienden a sacar de la esfera judicial todos aquellos casos en los cuales las partes por un acuerdo común satisfactorio, puedan arreglar sus diferencias o disputas, dando lugar a que se evite que sus casos sufran todo el trámite hasta llegar a sentencia, evitando que hagan gastos en honorarios de abogado, pierdan tiempo en un proceso que a la larga les va a salir mas oneroso que las propias pretensiones que dieron lugar a sus denuncias ; buscando a través de ellas descargar al Ministerio Público de tener que investigar todos aquellos casos de poca trascendencia social y poder dedicar su tiempo, recursos y esfuerzo a los casos que lo ameritan por su impacto social.

Dicho lo anterior, se concluye pues que tanto la Conversión, como el criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución penal, la desestimación, el archivo y el sobreseimiento, todas medidas desjudicializadoras, se caracterizan y se relacionan por la posibilidad de conciliar entre las partes, que a la larga da como resultado que se ponga fin a dichos casos, por no ser de los catalogados de trascendencia social, siendo en concreto la conciliación el vínculo que las relaciona entre sí.

TITULO V

ANALISIS ESTADISTICO DE CASOS EN LOS QUE SE APLICO LA CONVERSION DESDE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1,996.

En relación a éste tema, se realizó una búsqueda de datos en el Ministerio Público para establecer el total de casos que ingresaron a dicha Institución desde la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal, o sea julio de 1,994 hasta el 31 de diciembre de 1,996 y se obtuvieron las siguientes cifras : (VER ANEXO E)

a) DE JULIO A DICIEMBRE DE 1,994	21,192 Casos
b) DURANTE EL AÑO DE 1,995	87,402 Casos
c) DURANTE EL AÑO DE 1,996	38,075 Casos

Del análisis de los datos anteriormente indicados se puede establecer a simple vista el inmenso volumen de trabajo que existe en el Ministerio Público, y eso únicamente a nivel de la Fiscalía Metropolitana que está integrada por las Fiscalías de la Ciudad Capital, la Fiscalía de Mixco y la Fiscalía de Amatitlán ; asimismo se realizó un balance de los casos en que se aplicó la Conversión durante ese mismo período, estableciéndose que es un porcentaje extremadamente mínimo, lo que prueba que aún existiendo esta herramienta dentro del Código Procesal Penal, casi no se utiliza,



desaprovechándose por lo tanto sus beneficios, siendo en definitiva el dato el siguiente : (VER ANEXO F)

DE JULIO A DICIEMBRE DE 1,994	3 Casos
DURANTE EL AÑO DE 1,995	167 Casos
DURANTE EL AÑO DE 1,996	7 Casos

TITULO VI

ANALISIS DE LA ENCUESTA REALIZADA A FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO Y A LOS ABOGADOS QUE LITIGAN EN ESA INSTITUCION.

Para los efectos del presente trabajo de investigación, se llevó a cabo una encuesta dirigida tanto a los Fiscales del Ministerio Público como a los abogados litigantes que ejercen su profesión en el ámbito penal, la cual dio los siguientes resultados :

DE LA ENCUESTA DIRIGIDA A LOS FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO

(VER ANEXO C)

En la misma se planteó una serie de preguntas dirigidas a establecer el grado de conocimiento por parte de los Fiscales del Ministerio Público sobre la Conversión y su procedimiento respectivo, así como establecer la frecuencia con que se aplica dicha institución en la practica.

Los resultado de la encuesta efectuada son bien claros y dejan en evidencia que si bien es cierto todos los fiscales conocen de la existencia de la Conversión, no todos conocen a fondo el procedimiento, ya que algunos respondieron que es claro el mismo y que si se agiliza la aplicación de justicia, sin embargo en muy pocos casos le han propuesto su aplicación a la parte agraviada ; asimismo los fiscales están de acuerdo en que las pocas veces que han propuesto la Conversión, sólo ha sido aceptada en un porcentaje realmente mínimo.

En conclusión, la encuesta realizada revela que en el Ministerio Público los fiscales casi no hacen uso de ésta herramienta importante del Código Procesal penal, es decir no la aprovechan y por ende es al procedimiento común el que se aplica a la mayoría de los casos, aún cuando algunos de ellos llenen los requisitos para que se les aplique la Conversión, esto claro como lo demuestra la encuesta debido a varios factores como el hecho de que la parte agraviada no acepta su aplicación, de que no se les propone y lo más importante por no estar claro el procedimiento.

DE LA ENCUESTA DIRIGIDA A LOS
ABOGADOS QUE LITIGAN EN EL MINISTERIO PUBLICO

(VER ANEXO D)

Al igual que la encuesta dirigida a los Fiscales del Ministerio Público, esta tiene los mismos objetivos de establecer el grado de conocimiento de los abogados sobre la Conversión y la

frecuencia con que ellos la solicitan a los fiscales, así como su punto de vista en cuanto a la agilización del trámite para obtener una sentencia.

En cuanto a esta encuesta, los resultados son similares a la anterior mencionada, ya que todos los abogados manifiestan que conocen la existencia de la Conversión en el Código Procesal Penal, sin embargo en la practica son pocos los que han solicitado la Conversión a los fiscales del Ministerio Público, a pesar de que respondieron en un buen porcentaje que si se lo propondrían a sus clientes. Por otra parte la mayoría de abogados coinciden en lo siguiente : a) que no se les propone la aplicación de esta institución en el Ministerio Público ; b) que la mayoría no ha tramitado casos por la vía de la conversión ; y c) que no está claro el trámite.

En conclusión es evidente que el motivo por el cual el porcentaje de aplicación de la Conversión es bajo, es por el desconocimiento que existe tanto a nivel de Fiscales del Ministerio Público como de los propios abogados litigantes del trámite que conlleva su aplicación, así como por estar conscientes de que el trámite no es claro y por lo tanto no arriesgan el caso de sus clientes, tomando la mayoría la determinación de no acceder a la utilización de esta herramienta del Código Procesal Penal.

TITULO VII

COMENTARIO FINAL DEL TRABAJO

Actualmente estamos pasando por una etapa importantísima dentro de nuestra legislación Procesal Penal, ya que desde mil novecientos noventa y cuatro se dio por fin un cambio trascendental en el Sistema Penal imperante, desligándonos de la maraña del Sistema Penal Inquisitivo, pasando al Sistema Acusatorio, el que sin lugar a dudas nos pone a la vanguardia frente a los demás países que aún tienen contemplado el Sistema anterior.

Por lo anterior es de vital importancia adecuarnos y promover el Decreto 51-92 de Congreso de la República que contiene al actual Código Procesal Penal, ya que por lo avanzado de su estructura nos proporciona un sin número de herramientas para la aplicación ágil de Justicia ; sin embargo hay mucho por hacer todavía, ya que algunos sectores aún no aceptan el cambio y a toda costa tratan de bloquear el avance en esta materia.

Espero pues positivamente que el presente trabajo de investigación llene su cometido previsto, y que es evidenciar todas aquellas causas por las cuales la Conversión no se aplica como una medida desjudicializadora dentro del actual Procedimiento Penal, lo que da como resultado que el Ministerio Público utilice sus recursos humanos, técnicos y económicos en la persecución penal de delitos que por su naturaleza deberían ser tramitados en



al procedimiento de acción privada, descuidando o dedicándole menos tiempo a los casos de mayor trascendencia social.

Además considero importante mencionar que entre los principales obstáculos que impiden que los agraviados y/o sus abogados litigantes soliciten al Ministerio Público que se aplique la Conversión a un caso concreto se encuentran, el desconocimiento del trámite que lleva la Conversión, de si es o no claro el mismo, sus ventajas y desventajas, etcétera, por lo que considero trascendental la modificación de los artículos de mérito, en el sentido de crear un procedimiento claro y sencillo a seguir luego de aplicada la Conversión, salvando por lo tanto la laguna legal existente en la actualidad que deja en un punto muerto el trámite y no especifica los pasos a seguir luego de decretada la Conversión y aprobada por el Ministerio Público.

Por lo anterior comentado, sugiero se tomen en cuenta las conclusiones y recomendaciones que se hacen en el presente trabajo, tomando las iniciativas respectivas a efecto de proponer a los Organos correspondientes las modificaciones mínimas necesarias a los artículos del Código Procesal Penal, a efecto de hacer positiva la existencia de la Conversión dentro de nuestro actual ordenamiento jurídico penal y por lo tanto que se utilicen los diversos recursos que se tienen, todo lo cual va a coadyuvar en la agilización de la aplicación de justicia penal en nuestro medio.

Finalmente quisiera mencionar que tengo conocimiento que ya existe un anteproyecto para reformar el Código Procesal Penal, y en el cual está contemplado modificar el artículo 26 que trata de la Conversión, lo que considero acertado siempre y cuando se tomen en cuenta todos los aspectos que se descuidaron inicialmente cuando se elaboró el Código, para crear por fin un procedimiento claro y sencillo, dándoselo a conocer a la población, a los abogados, fiscales y jueces para estimularlos a que lo soliciten o propongan según cada caso.

TITULO VIII

VIII CONCLUSIONES

- 1.- La Conversión, a pesar de estar regulada en nuestro Código Procesal Penal no es positiva, puesto que casi no se aplica por no estar claro el procedimiento.
- 2.- El trámite de los casos a los que se aplica la Conversión, es desconocido para la mayor parte de personas, incluyendo a los agraviados y sus abogados litigantes, por lo cual no solicitan su aplicación a los Fiscales del Ministerio Público.
- 3.- En el Ministerio Público, no es propuesta a la parte agraviada la Conversión como una opción para desjudicializar los casos de menor impacto social, por parte de los Fiscales y su personal auxiliar, por lo que casi todos los casos sufren el mismo trámite, aún cuando pudieran ser tramitados en el procedimiento para delitos de acción privada.

4.- Existe una laguna legal en el Código Procesal Penal en cuanto al trámite de la Conversión, ya que no especifica el procedimiento que ha de seguirse desde el momento en que se aplica dicha institución a un caso concreto en el Juzgado de Primera Instancia Penal, hasta el momento en que se inicia el trámite en el Tribunal de Sentencia, lo que si está regulado y que es través del procedimiento para delitos de acción privada ; por lo tanto existen varios criterios y que van desde entregar el propio expediente al interesado para que lo presente al Tribunal de Sentencia, hasta el hecho de que se inicie una Querella como nueva ; sin embargo, a criterio muy personal considero que debe entregarse al interesado por parte del Juez de Primera Instancia Penal una copia certificada de las actuaciones que se llevaron a cabo y donde se decretó y aprobó la Conversión por el Ministerio Público, para que se acompañe a la Querella que ha de presentarse en el Tribunal de Sentencia respectivo, como un antecedente de que inicialmente el caso era de acción pública y el hecho de haber sido transformado en de acción privada, inhibiéndose claro el Juez de Primera Instancia Penal de seguir conociendo del caso.

VIII RECOMENDACIONES

1.- Dar a conocer mediante foros, conferencias, congresos, etc. a los diferentes sectores del ámbito jurídico penal, Jueces, Fiscales, Abogados Litigantes, estudiantes de leyes, público en general, de la existencia de la Conversión, con el objetivo pues de que conozcan sus ventajas y lo requieran al Ministerio Público,

lo que va a traer beneficios tanto para los agraviados que van a lograr una aplicación de justicia más rápida pues el trámite es más corto y sencillo, como para el Ministerio Público que se descargaría de tramitar casos que por su naturaleza bien pueden tramitarse en el procedimiento para delitos de acción Privada y dedicarle tiempo a casos de impacto social.

2.- Modificar el artículo 26 del Código Procesal Penal, a efecto de adicionar el procedimiento que debe seguirse luego de aplicada la Conversión, asimismo regular las diferentes variantes que se pudieran dar, para el efecto se sugiere el texto de las modificaciones relacionadas y que quedaría así :

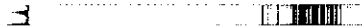
«Al ser aplicada la Conversión el Ministerio Público levantará acta en la cual hará constar el requerimiento de la parte agraviada, aprobando la misma, luego lo hará del conocimiento del Juez contralor quien se inhibirá de seguir conociendo el caso y entregará al interesado una copia certificada de las actuaciones, con lo cual podrá acudir ante el Tribunal de Sentencia respectivo a ejercitar la acción correspondiente, mediante el procedimiento para delitos de acción privada».



A N E X O S

ANEXO A

***ESQUEMA DEL ACTUAL PROCEDIMIENTO DE LA CONVERSION,
SEGUN EL CODIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92
DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.***



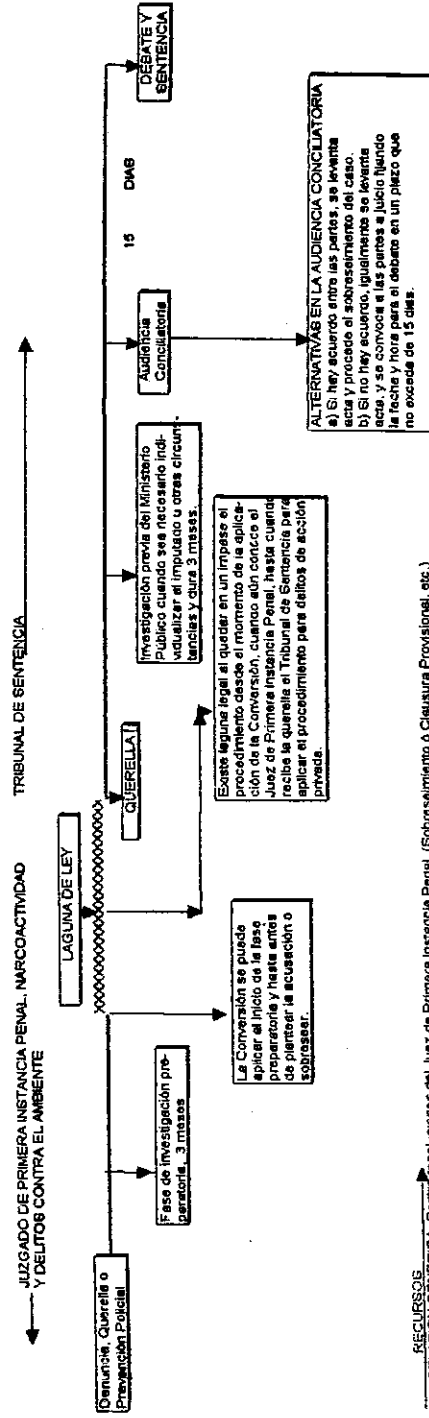


11

11

ANEXO A

ESQUEMA DEL ACTUAL PROCEDIMIENTO DE LA CONVERSION, SEGUN EL CODIGO PROCESAL PENAL, DECRETADO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.



La Conversación se puede aplicar al inicio de la fase preparatoria y hasta antes de plantear la acusación o sobreseer.

Existe alguna legal al quedar en un impase el procedimiento desde el momento de la aplicación de la Conversación, cuando aún concite el Juez de Primera Instancia Penal, hasta cuando recibe la querrela el Tribunal de Sentencia para aplicar el procedimiento para delitos de acción privada.

RECURSOS

- a) APELACION GENERAL: Contra resoluciones del Juez de Primera Instancia Penal. (Sobreseimiento o Clausura Provisional, etc.)
- b) APELACION ESPECIAL: Contra sentencia o auto de sobreseimiento del Tribunal de Sentencia.
- c) REPOSICION: Contra resoluciones dictadas sin audiencia previa y cuando no proceda el Recurso de Apelación, asimismo durante el Debate.
- d) QUERRELLA: Cuando sea denegado el Recurso de Apelación.

03

04

05

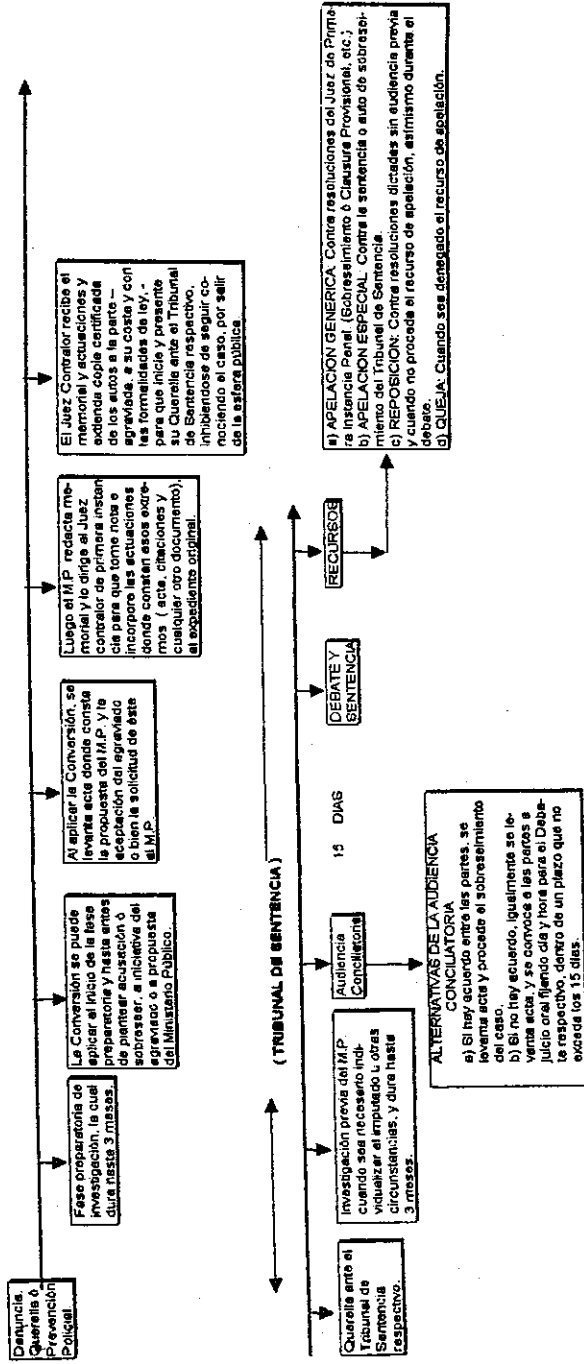
ANEXO B

*ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO SUGERIDO Y QUE DEBERIA TENER
LA CONVERSION AL SER APLICADA, SEGUN EL CODIGO PROCESAL
PENAL, DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE
GUATEMALA, LUGO DE SALVADA LA LAGUNA DE LEY EXISTENTE
EN LA ACTUALIDAD.*



REPÚBLICA LURGO DE SALVADA LA LAGUNA DE LEY EXISTENTE EN LA C. TUNLIDRA.

(JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, CONTROLADOR DE LA INVESTIGACION)



NOTA: En cuanto al procedimiento de la Conversión, existen dos opciones que son: 1) Cuando sea una denuncia o prevención policial en la cual no hay Juez Controlador, se levanta acta y elabora resolución donde el Ministerio Público autoriza la aplicación de la Conversión, haciendo constar que el caso pasa de una acción pública a una privada, entregándole por lo tanto la documentación pendiente al interesado para que con ella presente directamente su Quereña ante el Tribunal de Sentencia respectivo.
2) Si ya existe Juez Controlador de un caso, entonces procede íntegramente el procedimiento previsto en el presente esquema.

ALTERNATIVAS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA:
a) Si hay acuerdo entre las partes, se levanta acta y procede el sobrestamiento del caso.
b) Si no hay acuerdo, igualmente se levanta acta, se concede a las partes a juicio oral, un día y hora para el Debate respectivo, dentro de un plazo que no exceda los 15 días.



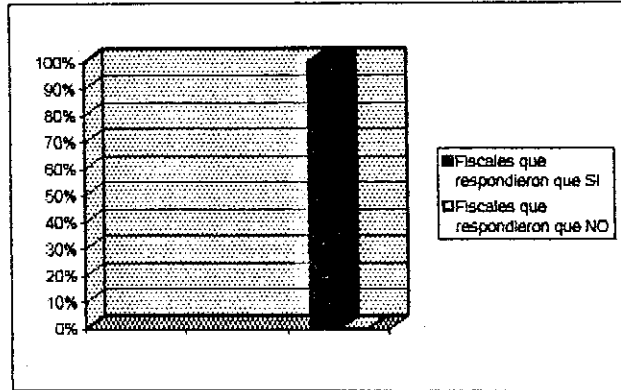
ANEXO C

**GRÁFICAS DE LA ENCUESTA DIRIGIDA A FISCALES DEL
MINISTERIO PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DE
GUATEMALA.**

ENCUESTA DIRIGIDA A FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO

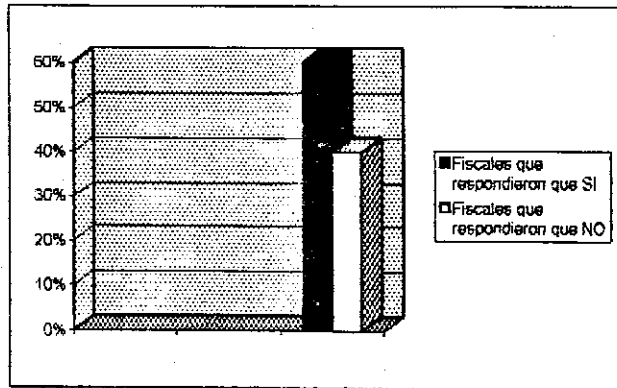
1.- ¿Sabe usted que es la Conversión, desde el punto de vista Procesal Penal?

Fiscales que respondieron que SI 100%
Fiscales que respondieron que NO 0%



2.- ¿Considera usted que es funcional la aplicación de la Conversión?

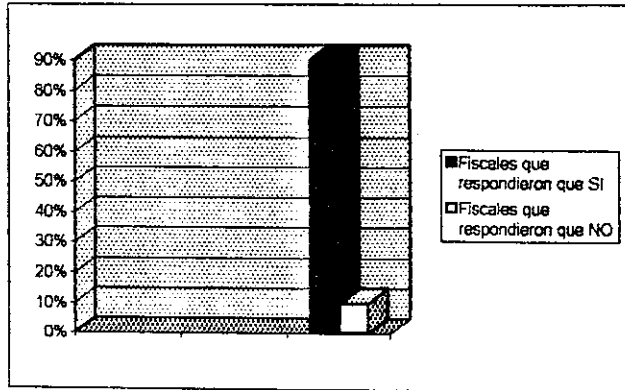
Fiscales que respondieron que SI 60%
Fiscales que respondieron que NO 40%



ENCUESTA DIRIGIDA A FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO

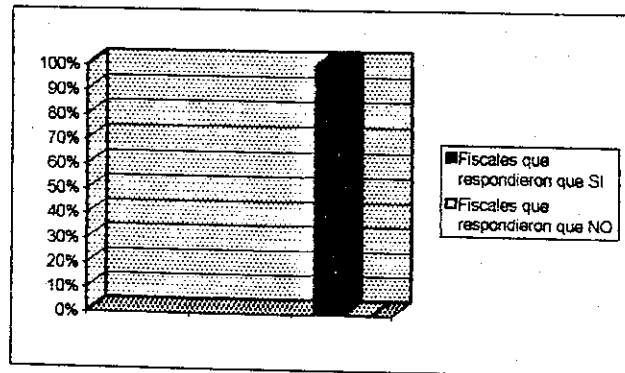
3.- ¿Considera usted que se agiliza la aplicación de justicia con la aplicación de la Conversi

Fiscales que respondieron que SI 90%
Fiscales que respondieron que NO 10%



4.- Recomendaría usted a la parte agraviada, llevar su caso en el procedimiento para delitos de acción priv por aplicación de la Conversión?

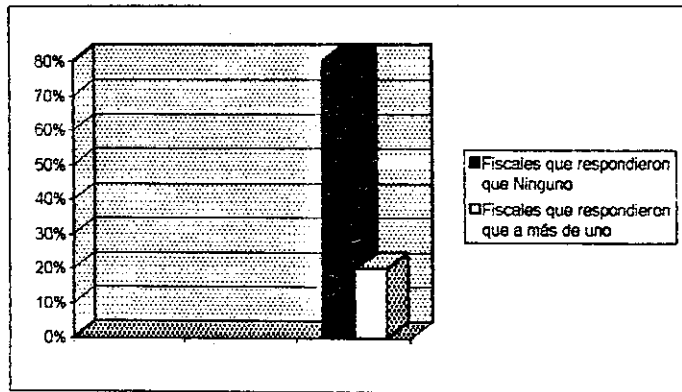
Fiscales que respondieron que SI 100%
Fiscales que respondieron que NO 0%



ENCUESTA DIRIGIDA A FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO

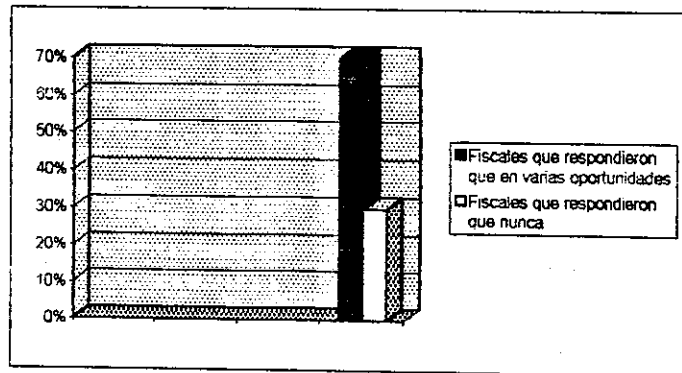
5.- ¿A cuantos casos ha aplicado la Conversión, ha solicitud de la parte agraviada?

Fiscales que respondieron que Ninguno	80%
Fiscales que respondieron que a más de uno	20%



6.- ¿Cuántas veces ha propuesto la Conversión a la parte agraviada?

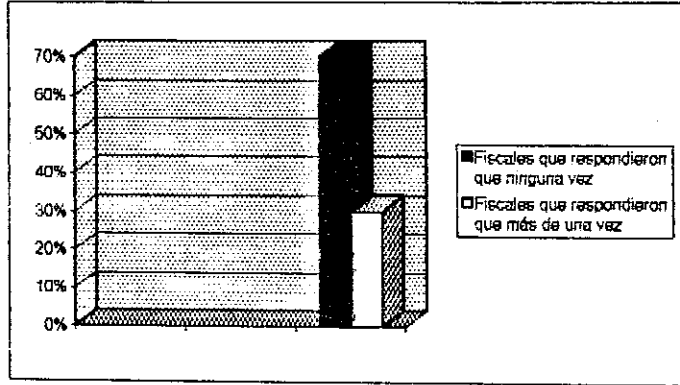
Fiscales que respondieron que en varias oportunidades	70%
Fiscales que respondieron que nunca	30%



ENCUESTA DIRIGIDA A FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO

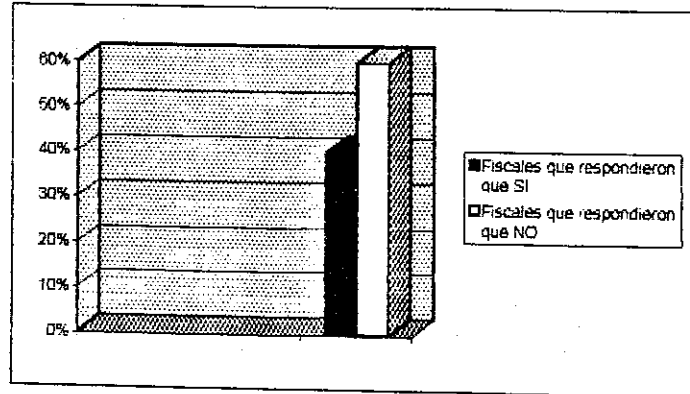
7.- ¿Cuántas veces ha aceptado la parte agraviada la aplicación de la Conversión?

Fiscales que respondieron que ninguna vez 70%
Fiscales que respondieron que más de una vez 30%



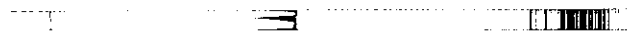
8.- ¿Considera que está claro el trámite de la Conversión en el Código Procesal Penal?

Fiscales que respondieron que SI 40%
Fiscales que respondieron que NO 60%



ANEXO D

**GRAFICAS DE LA ENCUESTA DIRIGIDA A ABOGADOS QUE
LITIGAN EN EL MINISTERIO PUBLICO DEL DEPARTAMENTO
DE GUATEMALA.**

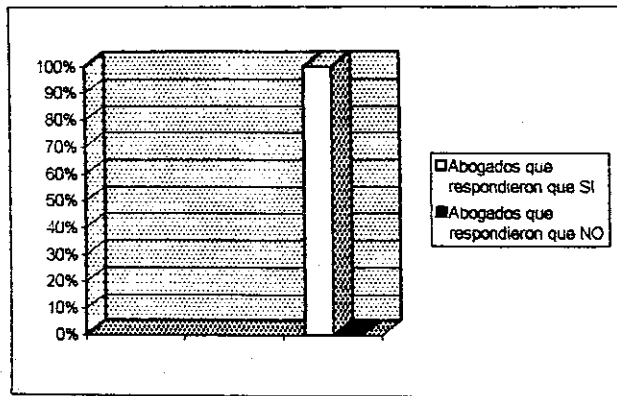




ENCUESTA DIRIGIDA A ABOGADOS LITIGANTES

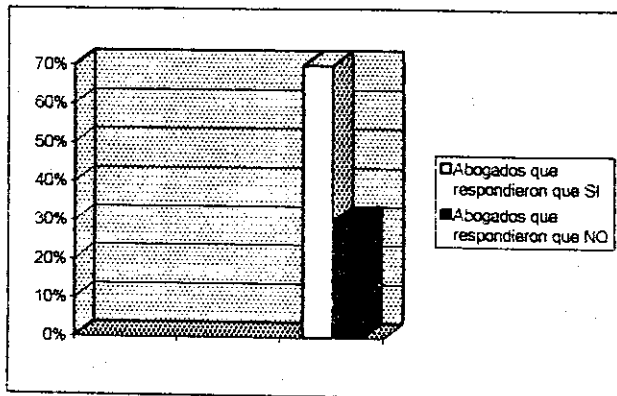
1.-¿Sabe usted que es la Conversión, desde el punto de vista Procesal Penal?

Abogados que respondieron que SI 100%
Abogados que respondieron que NO 0%



2.- ¿Considera usted que es funcional la aplicación de la Conversión?

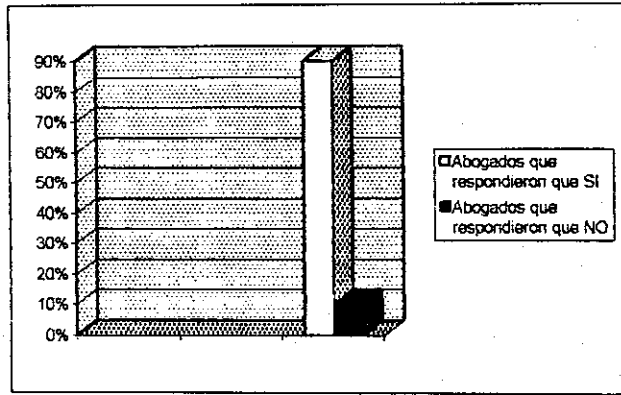
Abogados que respondieron que SI 70%
Abogados que respondieron que NO 30%



ENCUESTA DIRIGIDA A ABOGADOS LITIGANTES

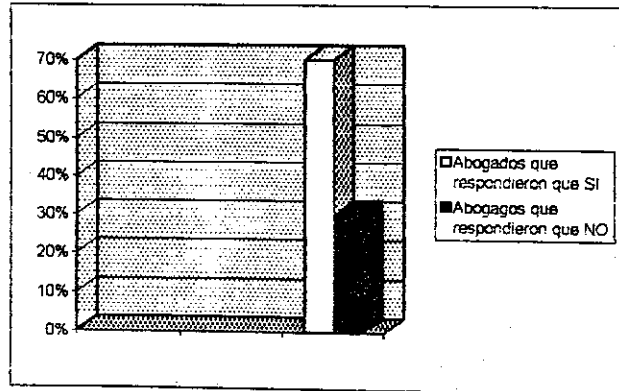
3.- ¿Considera usted que se agiliza la aplicación de justicia con la utilización de la Conversión?

Abogados que respondieron que SI	90%
Abogados que respondieron que NO	10%



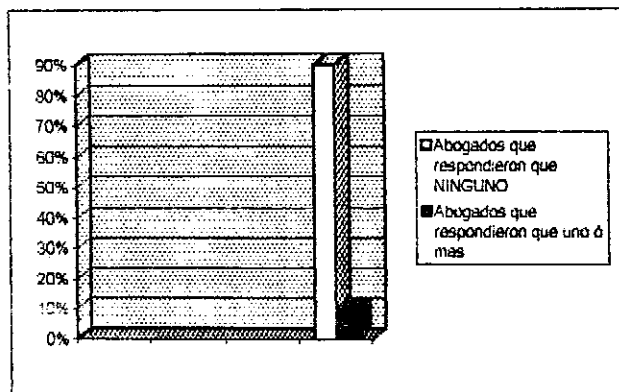
4.- ¿Recomendaría usted a su cliente, el llevar un caso por aplicación de la Conversión en el procedimiento para delitos de acción privada?

Abogados que respondieron que SI	70%
Abogados que respondieron que NO	30%



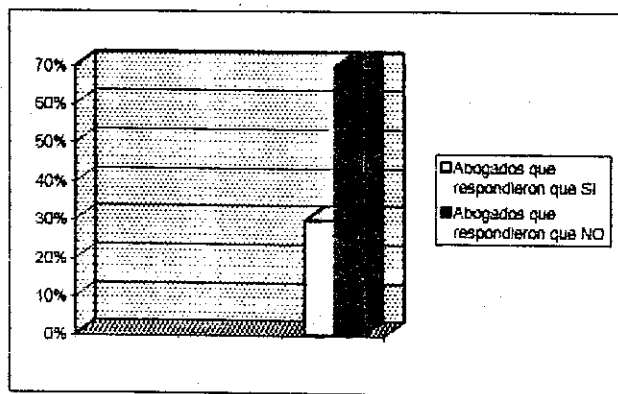
ENCUESTA DIRIGIDA A ABOGADOS LITIGANTES
5.- ¿Cuántos casos de Conversión ha tramitado usted?

Abogados que respondieron que NINGUNO 90%
Abogados que respondieron que uno ó mas 10%



6.- ¿Le han propuesto éste trámite en el Ministerio Público?

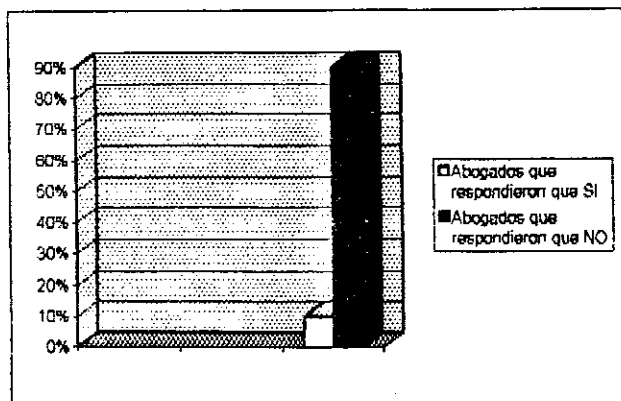
Abogados que respondieron que SI 30%
Abogados que respondieron que NO 70%



ENCUESTA DIRIGIDA A ABOGADOS LITIGANTES

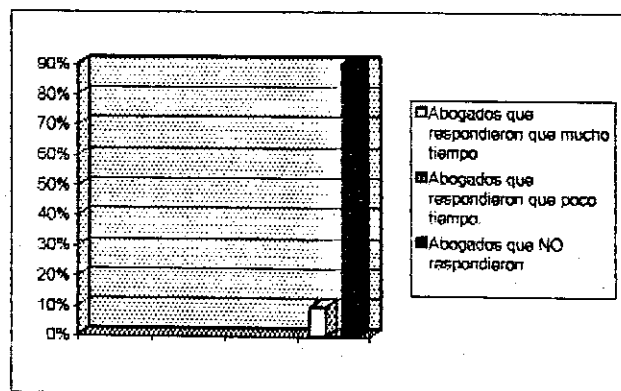
7.- ¿Considera que está claro el trámite de la Conversión en el Código Procesal Penal?

Abogados que respondieron que SI	10%
Abogados que respondieron que NO	90%



8.- ¿En caso de haber tramitado casos de Conversión, cuanto tiempo demoró el mismo en cada uno?

Abogados que respondieron que mucho tiempo	10%
Abogados que respondieron que poco tiempo	0%
Abogados que NO respondieron	90%



ANEXO E

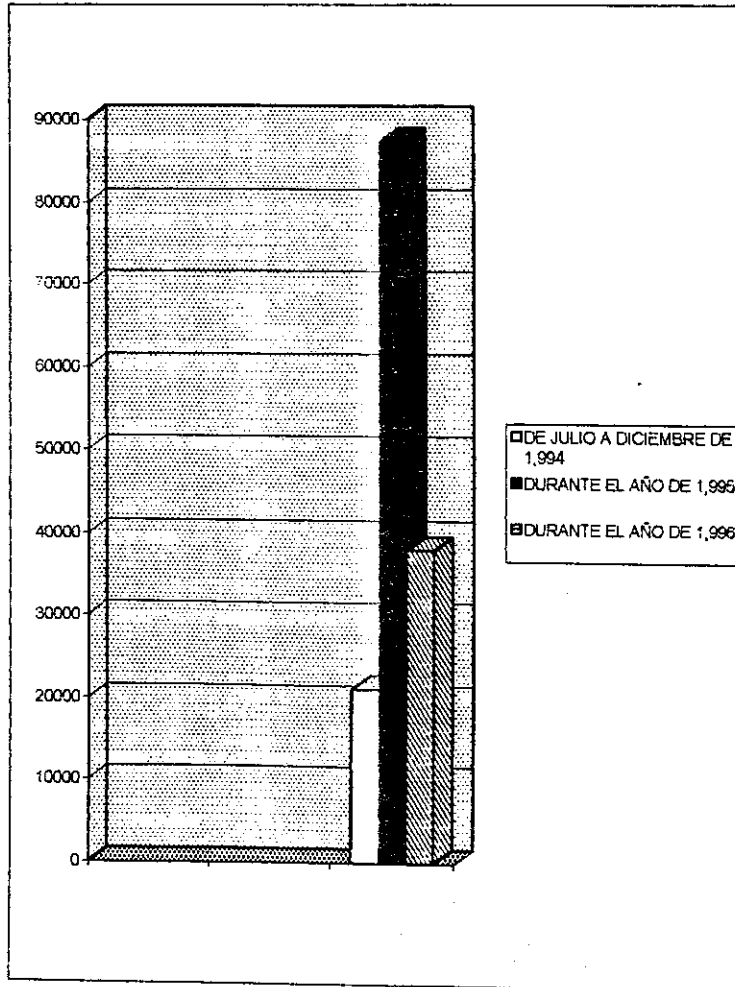
**ESTADÍSTICA DE LA TOTALIDAD DE CASOS QUE INGRESARON AL MINISTERIO
DE JUSTICIA EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, DESDE LA ENTRADA EN
VIGENCIA DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL, HASTA
EL 31 DE DICIEMBRE DE 1,996.**



ANALISIS ESTADISTICO DE LA TOTALIDAD DE CASOS QUE INGRESARON AL MINISTERIO PUBLICO EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA DESDE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, ASI COMO LA TOTALIDAD DE CASOS EN QUE SE APLICO LA CONVERSION.

A) TOTAL DE CASOS INGRESADOS AL MINISTERIO PUBLICO

DE JULIO A DICIEMBRE DE 1,994	21,192	
DURANTE EL AÑO DE 1,995	87,402	
DURANTE EL AÑO DE 1,996	38,075	TOTAL 146,669 CASOS





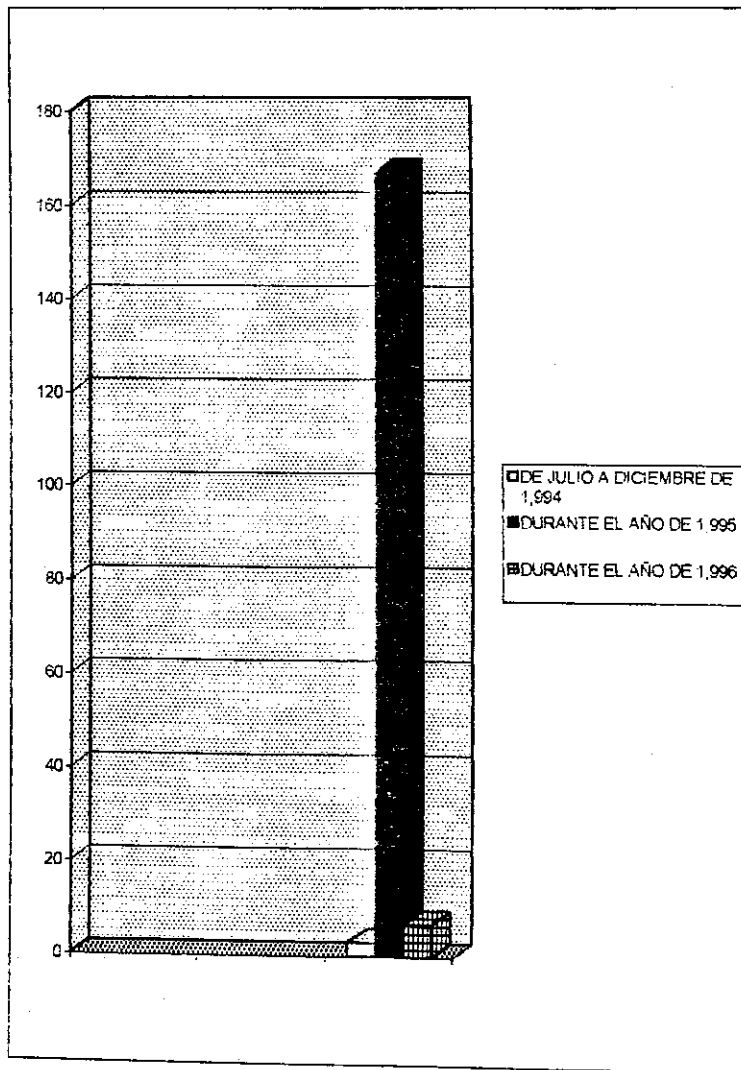
ANEXO F

**GRAFICA DE LA TOTALIDAD DE CASOS A LOS QUE SE APLICO LA
CONVERSION EN EL MINISTERIO PUBLICO DEL DEPARTAMENTO
DE GUATEMALA, DESDE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL
NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL HASTA
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1,996.**



B) TOTAL DE CASOS EN LOS QUE SE APLICO LA CONVERSION DURANTE LOS AÑOS DE 1994, 1995 Y 1996.

DE JULIO A DICIEMBRE DE 1,994	3	
DURANTE EL AÑO DE 1,995	167	
DURANTE EL AÑO DE 1,996	7	TOTAL 177 CASOS





BIBLIOGRAFIA

- Sandra, Vicente Gimeno ; Nosete, José Almagro ; Catena Catena, Victor Moreno ; Cortéz Domínguez, Valentin.
DERECHO PROCESAL ---- EL PROCESO PENAL
Tomo II, Editorial Tirant Lo Blanch,
Valencia, España 1988.
- Gómez Orbaneja, Emilio ; Herce Quemada Vicente
DERECHO PROCESAL PENAL
10a. Edición, Artes Gráficas y Ediciones S.A.
Madrid, España 1984.
- Oderigo, Mario A.
LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL
Ediciones Depalma, Tomo I y II
Buenos Aires, Argentina, 1985.
- Velez, Mariconde Alfredo
DERECHO PROCESAL PENAL
3a. Edición, Tomo I
Marcos Lerner, 1^{ra}. Reimpresión
Editorial Córdoba S.R.L.
Argentina 1985.
- Pallares, Eduardo
PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
11a. Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1989.
- Binder Barzizza, Alberto
PROCESO PENAL
1^{ra}. Edición, San José, Costa Rica
ILANUD, Guatemala-Organismo Judicial
Dirección y Formación y Capacitación, FORCAP 1992.
- Barrientos Pellecer, César Ricardo
CURSO BASICO SOBRE DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO
Módulos 1 al 5
Editorial, Imprenta y Fotograbado Llerena, S.A.
Guatemala C.A. 1993, 1^{ra}. Edición.
Unidad de Planificación y Transformación de la Justicia Penal.



- Barrientos Pellecer, César Ricardo
CURSO BASICO SOBRE DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO
Módulo 6, páginas 69 a la 75
Desjudicialización, 1^{ra}. Edición, Guatemala
Unidad de Planificación y Transformación de la Justicia Penal
Organismo judicial y Agencia Internacional para el Desarrollo AID
1994.

- Wolfgang, Schone (Material recomendado por el profesor José
Cafferata Mores)
Material de apoyo, PRIMER CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO
PROCESAL PENAL
Celebrado del 25 al 28 de octubre de 1995, Ciudad de Guatemala.
Centro de Apoyo al estado de derecho CREA.
Fotograbado Llerena y Cía Ltda. 1995
LINEAS GENERALES DEL PROCESO PENAL ALEMAN
(Instrucción, Juicio y tendencias de reforma).

- Cabanellas Guillermo
Diccionario de Derecho Usual
Tomos I, I, III y IV
Editorial Heliasta, S.R.L.
Buenos Aires, Argentina 1976

- Ossorio Manuel
Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales
Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1981.

LEYES

- Constitución Política de la República
de Guatemala.

- Ley del Organismo Judicial
Decreto 2-89 del Congreso de la República
de Guatemala.

- Código Penal
Decreto 17-73 del Congreso de la
República de Guatemala.

- Código Procesal Penal
Decreto 51-92 de Congreso de la
República de Guatemala.

- Código Procesal Penal (abrogado)
Decreto 52-73 de Congreso de la
República de Guatemala.

OTROS

- Diccionario OCEANO UNO, COLOR
Enciclopédico, Edición 1995
MCMICV - Océano Grupo Editorial S.A.
Barcelona, España.
- MEMORIA DE LABORES DEL MINISTERIO PUBLICO
Unidad de Planificación
correspondiente al año 1994.
- MEMORIA DE LABORES DEL MINISTERIO PUBLICO
Unidad de Planificación
correspondiente al año 1995.
- MEMORIA DE LABORES DEL MINISTERIO PUBLICO
Unidad de Planificación
correspondiente al año 1996.

